

Recomendación General No. 6/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para emitir la presente Recomendación General al Fiscal General del Estado y a los Secretarios de los H. Ayuntamientos, respetuosamente se les solicita en cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas se registre su detención, se respete y garantice su derecho a comunicarse con el mundo exterior y se proporcione información sobre su detención a los familiares o personas de su confianza.

I. ANTECEDENTES

1. En el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Asimismo, se establece la obligación del Estado de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

2. El Estado en su posición de garante, debe procurar el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad conforme con *"Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad"* como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia ya que constituyen causas de vulnerabilidad, entre otras, **la privación de libertad**¹.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a resuelto que: "el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una 'institución total', como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos"².

4. El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias de seguridad y control para preservar la vida e integridad de las personas detenidas por cualquier autoridad, como parte de su obligación de prevenir vulneraciones a derechos humanos, siendo

¹ CNDH, Recomendación General 28/2016 Sobre la reclusión irregulares en las cárceles municipales y distritales en la República Mexicana, 13 de septiembre de 2016, pag.1.

² Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tarma República del Perú del 9 de octubre de 2003, párr. 113.

un punto total el que se lleve un registro real y efectivo de las detenciones que realicen los agentes en tareas de seguridad pública.

5. Es importante recordar la trascendencia de un registro de las detenciones, pues no se trata de llevar un mero control administrativo de las mismas, sino que resulta necesario para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas ante cualquier detención, es decir, sirve como medio para prevenir vulneraciones a derechos fundamentales.

II. CONSIDERANDO

6. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

7. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.

8. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

9. En términos de las facultades citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos vulnerables, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

10. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades de la Administración Pública y de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que en atención a sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

11. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos de las personas detenidas se analiza lo siguiente:

A. Registro de las detenciones

12. La necesidad de un registro de las detenciones tiene como antecedente las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas detenidas, las cuales, la mayor de las veces, terminan siendo víctimas de violaciones a su integridad personal e incluso a la vida, al ser sometidas a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada e incluso a ejecuciones extrajudiciales³.

13. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo XI⁴, además de la obligación de los Estados de establecer registros oficiales sobre las personas detenidas, señala el deber de mantenerlos, es decir que, no se da cumplimiento con la simple implementación de un sistema de registro, pues resulta necesario que se fijen las medidas para la protección de la información contenida en dichas bases de datos.

14. Al respecto, la resolución 43/173 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que recoge el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵, señala en su principio 12 que los Estados tienen el deber de salvaguardar las debidas constancias de las detenciones que se realicen.

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, señaló la necesidad de:

"Un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y demás personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema"⁶

16. En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de evitar detenciones ilegales, que vulneren los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, ha estimado deseable, la implementación

³ Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 26 de junio de 2019.

⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo XI.- Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

⁵ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 12.- Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 122.

de un registro de detenidos, que incluya: identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

17. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias indicó que mantener de forma adecuada un registro de las detenciones es fundamental para prevenir las desapariciones forzadas, el abuso y la privación de la libertad por tiempo excesivo, que equivalen a detenciones arbitrarias⁷.

18. A nivel nacional, el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

19. Según la Ley Nacional del Registro de Detenciones el registro de detenciones consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente⁸. Dicho registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada⁹.

20. El ordenamiento legal antes mencionado también dispone que las autoridades que deben llevar a cabo el registro de detenciones son las integrantes de las instituciones de seguridad pública¹⁰, las cuales, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, de la misma ley, así como el numeral 5, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entiende que son:

1. Las instituciones policiales:
 - a) de procuración de justicia: Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel.
 - b) del sistema penitenciario: Cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos.
2. Dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal.
3. Las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

21. El artículo 21 de esa misma ley señala que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta

⁷ Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Informe A/HCR/7/4, del 10 de enero de 2008, Capítulo II, inciso D) Registros de detenidos y competencias en materia de excarcelación, párrafos 69 a 73.

⁸ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Artículo 3.

⁹ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Artículo 4.

¹⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Artículo 17.



a disposición una persona detenida procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia.

B. Derecho de la persona detenida de comunicarse con el exterior

22. El derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

23. Las limitaciones a la visita familiar, íntima y de los abogados defensores contravienen lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Nelson Mandela", que en su numeral 58 se refieren al contacto con el mundo exterior y prevén el derecho de los internos para comunicarse periódicamente con familiares y amigos, tanto por correspondencia como mediante visitas. El derecho a la vinculación se enfatiza en los numerales I, XVIII y XX, de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, donde se asienta la importancia de mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas¹¹.

24. En este mismo sentido, el principio 15 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días¹².

25. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 20, apartado B, fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura¹³.

26. Asimismo, el artículo 4º, primer párrafo, de la Carta Magna señala que "la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 17.1, menciona que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", por lo que cualquiera que sea la condición de un individuo, debe estar en posibilidad de mantener los nexos con aquélla.

¹¹ CNDH, Recomendación General 33/2018 Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana, 13 de agosto de 2018, pag. 3, 22 y 23.

¹² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 15.- A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Apartado B.- De los derechos de toda persona imputada: (...) II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

27. Con base en el marco normativo internacional y nacional antes citado se concluye que las autoridades procuradoras de justicia y las instituciones policiales están obligadas a registrar las detenciones de las personas, ya sea por la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de un delito o por la comisión de faltas administrativas, pues de conformidad con el artículo 40, fracción XIX de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública¹⁴, las instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones. En este mismo sentido, el Estado como garante de la esfera jurídica de las personas privadas de la libertad, debe respetar y garantizar el derecho que tienen de comunicarse con el exterior, es decir, de tener contacto con sus familiares y representantes legales, por lo que, de tal prerrogativa deriva la obligación que tienen las instituciones policiales de informar a los familiares o demás personas de confianza sobre la detención para que conozcan su situación jurídica, puedan preparar debidamente su defensa y pugnar por el respeto a sus derechos humanos y con ello evitar que las personas detenidas sean sometidas a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, desaparición forzada e incluso a ejecuciones extrajudiciales, pues al respecto el principio 16.1 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁵ señala como un derecho de la persona detenida que prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro notificar o pedir que la autoridad competente notifique a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

28. Por lo anterior, se emite la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN GENERAL

29. Respetuosamente les recomendamos girar instrucciones a quien corresponda para que las detenciones de las personas se inscriban o registren en términos del artículo 14 de la Constitución Federal y del artículo 40, fracción XIX de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública¹⁶ con la finalidad de prevenir que las personas detenidas sean víctimas de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o de desaparición forzada.

¹⁴ Ley General del Sistema de Seguridad Pública. Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...) XIX.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

¹⁵ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

¹⁶ Ley General del Sistema de Seguridad Pública. Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...) XIX.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

30. Respetuosamente les recomendamos girar instrucciones a quien corresponda para que se respete y se garantice el derecho de las personas retenidas o detenidas de comunicarse con el exterior y se brinde información a los familiares, abogados o personas de confianza sobre la detención y situación jurídica de las personas detenidas con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷.

31. Respetuosamente les recomendamos designar a una persona o unidad administrativa para dar información a los familiares, abogados o personas de confianza sobre si la persona se encuentra retenida o detenida.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Apartado B.- De los derechos de toda persona imputada: (...) II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.